

**VOTO PARTICULAR QUE EMITE EL CONSEJERO ELECTORAL JOSÉ ROBERTO RUIZ SALDAÑA EN RELACIÓN RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DE LA INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN EN EL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO SCG/Q/CG/108/2013, INICIADO DE MANERA OFICIOSA, POR LA PROBABLE VIOLACIÓN A LA NORMATIVA ELECTORAL RESPECTO DEL MANEJO, GUARDA Y CUSTODIA DEL PADRÓN ELECTORAL Y LA LISTA NOMINAL DE ELECTORES A CARGO DEL PARTIDO POLÍTICO MOVIMIENTO CIUDADANO, ANTES CONVERGENCIA, Y OTROS, EN ACATAMIENTO A LA SENTENCIA DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN RECAÍDA A LOS RECURSOS DE APELACIÓN IDENTIFICADOS CON LAS CLAVES SUP-RAP-482/2016, SUP-RAP-483/2016 Y SUP-RAP-484/2016, ACUMULADOS.**

Con fundamento en el artículo 26, numeral 9, del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, me permito manifestar las razones por las que considero que la resolución aprobada por la mayoría del Consejo General, no da cabal cumplimiento a la sentencia SUP-RAP-482/2016 y acumulados, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En primer lugar, es importante precisar que el diecinueve de febrero de dos mil dieciséis, se aprobó la resolución identificada con la clave INE/CG77/2016 en la que se declaró fundado el procedimiento sancionador en contra del Partido Convergencia ahora Movimiento Ciudadano, en la que se calificó como **grave especial** la omisión de salvaguardar la información confidencial que fue entregada a dicho instituto político, imponiéndole una sanción consistente en la reducción del 25% de la ministración anual del financiamiento público que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, por el equivalente a la cantidad de \$76'295,974.05 (Setenta y seis millones doscientos noventa y cinco mil novecientos setenta y cuatro pesos 05/100 M.N.).

Inconforme con la resolución anteriormente mencionada el partido político Movimiento Ciudadano y otros interpusieron recurso de apelación, el cual fue resuelto el diecisiete de agosto de dos mil dieciséis, por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación mediante el SUP-RAP-120/2016 y acumulados en la que revocó la resolución impugnada, únicamente, en la parte relativa a la individualización y estableció lo siguiente:

- No se demostró que la totalidad del Padrón Electoral hubiera estado disponible en la página de internet.
- No puede afirmarse con certeza una negligencia en el cuidado de los cuarenta discos que hubiera derivado en la publicidad indebida del padrón electoral en su conjunto.
- No se acreditó que se violó la secrecía y confidencialidad de los datos contenidos en el Padrón Electoral, respecto a todos los ciudadanos inscritos en el mismo.
- La gravedad de la infracción modifica en lo absoluto la sanción a imponer.

En acatamiento a dicha resolución el Consejo General del Instituto Nacional Electoral celebrada el veintiocho de septiembre de dos mil dieciséis, aprobó la resolución identificada con la clave INE/CG678/2016, en la que determinó calificar como **grave especial** la conducta del partido Movimiento Ciudadano y sancionarlo con la reducción del 20% (por ciento) de la ministración anual del financiamiento público que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, por el equivalente a la cantidad de \$61'036,779.20 (Sesenta y un millones trescientos treinta y seis mil setecientos detenta y nueve pesos 20/100 M.N.)

Inconforme con esa resolución el partido Movimiento Ciudadano y otros impugnaron la determinación de este Consejo General, por lo que el dos de noviembre de dos mil dieciséis, la Sala Superior en el SUP-RAP 482/2016 y sus acumulados, ordenó revocar la resolución impugnada, **únicamente, en la parte relativa a la individualización** en la que estableció:

- Es una infracción por omisión en la que se vulneró el debido uso, manejo y resguardo de la información contenida en el padrón electoral y el listado nominal de electores.
- Se trató de una sola conducta culposa al no estar acreditado el dolo en su comisión.
- Se llevó a cabo en un solo momento.
- **La gravedad de la infracción es ordinaria.**
- En relación con la individualización de la sanción a aplicar se debe tener en cuenta los elementos objetivos y subjetivos del caso, para que quede justificado por qué es pertinente imponer determinada sanción dentro del cúmulo de sanciones posibles.

En ese sentido, esta autoridad en la resolución aprobada debió tomar en cuenta los elementos en el caso concreto, ya que si bien se acreditó que algunos datos que aparecían en la página de internet correspondían al padrón electoral proporcionado

a Convergencia, en modo alguno se demostró que su totalidad hubiere estado disponible, y que se hubiera dado un uso distinto respecto a la totalidad de la base de datos del Padrón Electoral, ni tampoco negligencia en el cuidado de los cuarenta discos, así como tampoco que se violara la secrecía y confidencialidad de los datos de todos los ciudadanos inscritos.

Sin embargo, en la argumentación de la resolución aprobada se trata de maximizar la conducta del partido político denunciado señalando que se vulneró una de las bases de datos más importantes de nuestro país, y de mayor trascendencia para la consolidación de nuestra democracia, es decir, apreciaciones dogmáticas que no se sustentan con alguna prueba.

Esta autoridad electoral, para dar debido cumplimiento a lo resuelto por la Sala Superior, debió tomar en consideración todos los elementos que la misma autoridad jurisdiccional había señalado, con la finalidad de establecer la sanción correspondiente que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 354, numeral 1, inciso a) del Código Federal de Procedimientos Electorales, dentro del catálogo de sanciones aplicables a los partidos políticos, se encuentra:

- I. La amonestación pública
- II. La multa, la cual puede llegar a tener como monto máximo de aplicación hasta diez mil días de salario mínimo general vigente en el otrora Distrito Federal, misma que puede ser duplicada en caso de reincidencia
- III. La reducción de ministraciones que, según la calificación de la gravedad de la falta, sólo será hasta el cincuenta por ciento del financiamiento público que le corresponda al partido político infractor;
- IV. La interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado por el Instituto, etc.

A juicio del suscrito, se estima que la hipótesis prevista en la fracción II del catálogo sancionador cumpliría con las finalidades señaladas para inhibir la realización de conductas, como la desplegada por el partido político mencionado.

Así las cosas, teniendo en cuenta la gravedad ordinaria de la falta, así como las circunstancias particulares que se dieron en el caso concreto, expresadas previamente, la sanción que debe aplicarse a Movimiento Ciudadano, es la máxima de la fracción II, consistente en una multa de 10,000 de salario mínimo vigente en el momento en que ocurrieron los hechos materia de infracción, es decir una sanción consistente en 8,579 UMAS (Ocho mil quinientos setenta y nueve Unidades de Medida y Actualización) equivalentes a \$647,600.00 (seiscientos cuarenta y siete mil seiscientos pesos 00/100 M.N.)

Por otra parte, no pasa desapercibido que existe un precedente de dos mil seis en el que el Director Ejecutivo del Registro Federal de Electores hizo del conocimiento que mediante un correo electrónico anónimo se alertó sobre información que pudiera corresponder al Padrón Electoral, que se encontraba en una página de campaña del candidato presidencial del PAN (Internet), a la cual se ingresa con la clave "Hildebrando 117", imponiéndole a dicho instituto político una sanción consistente en \$250,000.00 M.N. (doscientos cincuenta mil pesos).

Por las razones expresadas no acompaño la sanción de la resolución aprobada por la mayoría de los Consejeros Electorales.

**JOSÉ ROBERTO RUIZ SALDAÑA  
CONSEJERO ELECTORAL**